



Ciudad de México, a 10 de marzo de 2021

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud con número de folio **1238000014821**, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información.

"Por medio del presente escrito y en virtud de los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 bis fracción 1, 71 y 73 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública, se solicita

En seguimiento a la respuesta obtenida en el Oficio No. INSABI-UCNAF-CRHR-DRP-0028-2020 de fecha 22 de diciembre del año 2020 y transcurridos 50 días y referente al acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chiapas, solicitamos nuevamente:

PRIMERO: Listado de candidatas y candidatos para ser beneficiarios de la basificación y/o regularización laboral INSABI en el Instituto de Salud de Chiapas. Desagregar por número de cédula profesional, perfil, antigüedad laboral en el Instituto de Salud, techo presupuestal, lugar de adscripción, tipo de contrato actual, etapa de basificación en la que se encuentra la o el trabajador, así como señalar si forman parte de los SERVICIOS TRANSFERIDOS o SERVICIOS NO TRANSFERIDO.

SEGUNDO: De no contar con el listado referente al punto anterior, mencionar y anexar el plan de regularización mediante el cual trabajadoras y trabajadores serán basificadas y regularizadas. Desagregar para el estado de Chiapas por fecha de inicio y conclusión de la basificación y/o regularización, perfiles (enfermería, medicina, trabajo social, psicología, etc.) que serán beneficiados, número de personas que serán beneficiarias y lineamientos de participación.

Sobre los conceptos de gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos para la prestación de LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS, señalados en el Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chiapas.

PRIMERO: Mencionar y anexar listado nominal actualizado a corte mes de enero del año 2021 de las plazas pagadas. Desagregar por cédula profesional, perfil, fecha de inicio de la relación laboral, tipo de contratación, nivel, puesto o plaza, clave o código del puesto o plaza, turno, rama, concepto de pago y en su caso fecha de baja de la relación laboral.

Sin más por el momento y esperando una respuesta favorable a la presente, enviamos un cordial saludo.

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





GRUPO DE MUJERES LIBRES COLEM

San Cristóbal de Las Casas, a 10 de febrero de dos mil veintiuno 2021.” (sic)

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección de Regularización de Personal, a efecto de que se pronunciara respecto de la información materia de la solicitud.
- III. Por tal motivo, el área referida responsable, mediante oficio INSABI-UCNAF-CRHRP-DRP-0056-2021, de fecha 10 de marzo de 2021, señaló lo siguiente:

*“Sobre el particular, solicito su amable intervención ante el Comité de Transparencia de este Instituto de Salud para el Bienestar, a efecto de que, el **PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD CON CONTRATO EVENTUAL Y POR HONORARIOS** sea clasificada como INFORMACIÓN RESERVADA, atendiendo a lo previsto en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 98, fracción I y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de lo anterior, se aplica la prueba de daño en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral trigésimo tercero de los lineamientos generales de la materia, misma que se adjunta al presente.” (sic)*

- IV. Recibida la respuesta del área antes citada, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar lo manifestado:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los artículos 98, fracción I, 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83 y 84 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. Que en términos del artículo 100, párrafo tercero de la LGTAIP, en relación al 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, por lo cual, la Dirección de Regularización de Personal, es estrictamente responsable de proponer la clasificación de la información que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. La Dirección de Regularización de Personal, clasificó como reservada la información referente al **“Programa de Regularización de Trabajadores del Sector Salud por contrato eventual y por honorarios”** con fundamento en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 98, fracción I y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





y Acceso a la Información Pública; en relación con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO. En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación reservada respecto a la información antes señalada, con fundamento en los preceptos legales antes invocados.

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”

En cuanto a los preceptos de la LFTAIP se prevén lo siguiente:

“Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- ...”

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”

Asimismo, los preceptos citados de los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

“Vigésimo séptimo: De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;





- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación...

Conforme a lo anterior, la Dirección de Regularización de Personal señaló lo siguiente, en la prueba de daño ofrecida:

“Con base en el análisis de la solicitud de acceso a la información pública del particular, se considera que la información debe ser clasificada como reservada, conforme se sustenta en los siguientes puntos:

A. SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO EN CURSO, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO:

La Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal en las fracciones II y III del artículo Cuadragésimo Noveno del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, con el apoyo de la Dirección de Regularización de Personal, tiene como objetivo para el año 2021, diseñar, elaborar y, en su caso, iniciar la implementación del “Programa de Regularización de Trabajadores del Sector Salud por contrato eventual y por honorarios”.

Sin embargo, derivado de la situación de pandemia actual que vivimos, el proceso antes citado se vio afectado, siendo diferido en cuanto al proceso de diagnóstico, el cual incluye, la recopilación de la información del personal activo e inactivo de todas las entidades federativas, incluyendo la documentación que avale su antigüedad y desempeño, por lo que la concreción del proyecto y sus lineamientos, aún no concluye.

B. QUE LA INFORMACIÓN CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DELIBERATIVO:

La información solicitada por el particular, consiste en la entrega de un proyecto que se encuentra en proceso de diseño y elaboración, el cual corresponde al “Programa de Regularización de los Trabajadores del Sector Salud por contrato eventual y por honorarios”, lo que incluye información relacionada con el diagnóstico, especificaciones técnicas, criterios de selección y lineamientos, mismas que aún no han quedado firmes, ni declaradas como hechos verdaderos, lo que significa que el mismo se encuentra siendo deliberado a través de la Dirección de Regularización de Personal.

C. QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RELACIONADA, DE MANERA DIRECTA, CON EL PROCESO DELIBERATIVO:

Como se describió en los puntos A y B, el “Programa de Regularización de los Trabajadores del Sector Salud por contrato eventual y por honorarios”, se encuentra en proceso de diseño y elaboración, por lo que, la información relacionada con el diagnóstico, especificaciones técnicas, criterios de selección y lineamientos, forman parte del mismo, por lo que de entregar la información se vulneraría el proceso de diseño y en su caso, no se entregaría información eficaz, certera y objetiva al solicitante.

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





D. QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN, DETERMINACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN:

Al dar a conocer información que aún no ha quedado firme o declarada como verdadera por alguna autoridad competente, se puede llegar a vulnerar los principios del derecho de acceso a la información pública, toda vez que no se estaría entregando información certera y oportuna.

Por otro lado, entregar y difundir información que no tiene el carácter de definitiva, vulnera la certidumbre de los posibles participantes en este Programa, ya que la información carece de certeza jurídica e institucional en este momento, al formar parte de un proceso en curso.

I. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, se expresa a través de dos procesos:

a) **Proceso de aprobación del Programa de Regularización de los Trabajadores del Sector Salud con contrato eventual y por honorarios:** al ser un proceso no concluido, cuyas etapas no son definitivas, y, por tanto, el proceso total no es concluyente, la divulgación de información de cualquiera de sus fases, puede causar **fallas en su implementación y operación**, afectando la consecución de sus objetivos finales.

b) **Implementación del Programa de Regularización de los Trabajadores del Sector Salud por contrato eventual y por honorarios:** al entregarse la información con base en criterios y lineamientos no autorizados sobre el proceso de regularización podría generarse desinformación y confusión entre los posibles participantes, trayendo consigo retrasos en la operación e implementación del programa de cita y, en su caso, dando lugar a que no se cumplan los propósitos finales del mismo.

II. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE

a) La divulgación de la información solicitada representa un **riesgo real**, el cual se materializa en que no podría llevarse a cabo la implementación del "Programa de Regularización de los Trabajadores del Sector Salud por contrato eventual y por honorarios", con base en principios de certeza, legalidad y objetividad.

b) El riesgo es **demostrable**, pues de entregarse la información se podría desinformar a la población, puesto que los criterios y lineamientos se encuentran en proceso de diseño y elaboración.

c) El riesgo es **identificable** pues se materializa en hechos concretos tales como la posible vulneración del derecho de acceso a la información pública, así como la falta de certeza jurídica e institucional entre los posibles participantes.

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





III. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO.

- a) Derivado del análisis del caso en los puntos que anteceden, **la circunstancia de modo** se expresa en la afectación en cuanto a la operación e implementación del "Programa de Regularización de Trabajadores del Sector Salud por contrato eventual y por honorarios", ya que el personal se encontraría en estado de desinformación y falta de certeza jurídica en cuanto a su proceso de regularización.
- b) La **circunstancia de tiempo** se manifestaría al momento de dar a conocer la información solicitada.
- c) La **circunstancia de lugar** se manifiesta en el proceso de implementación del "Programa de Regularización de Trabajadores del Sector Salud por contrato eventual y por honorarios" en las entidades federativas y zonas marginadas.

IV. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Como se refirió en las fracciones anteriormente desarrolladas el "Programa de Regularización de Trabajadores del Sector Salud por contrato eventual y por honorarios", mismo que incluye, diagnóstico, especificaciones técnicas, criterios de selección, lineamientos y archivos que se encuentren relacionados con el mismo, forman parte de un proceso deliberativo, derivado de que éstos aún no han sido autorizados por alguna autoridad competente y en su caso, se encuentran en proceso de diseño y elaboración, por lo que de entregar cualquier información relacionada con el mismo, podría ocasionar que se vulneren los principios de certeza, objetividad y veracidad del derecho de acceso a la información pública, puesto que los hechos y procesos antes referidos no han sido declarados como verdaderos, ni han quedado firmes. Por lo que, atendiendo el principio de proporcionalidad, se solicita al Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, la clasificación de la información en la modalidad de reserva total, por un periodo de 18 meses, siendo dicho periodo el más adecuado y proporcional para la protección del interés público y que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del Derecho al Acceso de la Información Pública."(sic)

En atención a lo descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados, **CONFIRMA** la clasificación de información como reservada de la documentación requerida por el particular, descrita en líneas anteriores, por un **periodo de 18 meses**.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación de la información como reservada hecha valer por la Dirección de Regularización de Personal, respecto de la información descrita en el Considerando TERCERO, **por 18 meses**; en términos del considerando CUARTO de este documento.

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-0031-2021
Asunto: Resolución de Reserva
Solicitud de Información: 1238000014821

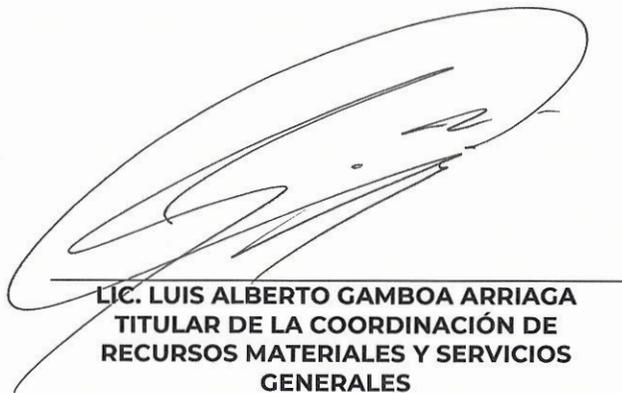
SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Dependencia.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

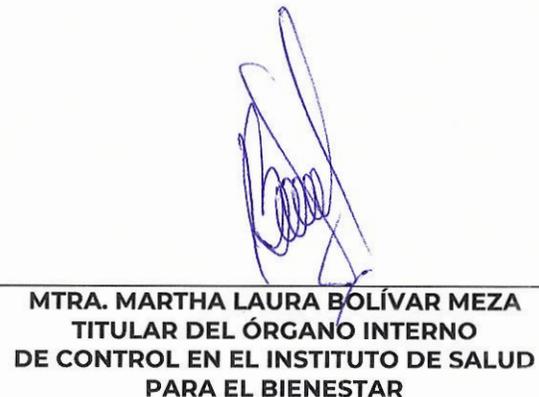
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.



LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. LUIS ALBERTO GAMBOA ARRIAGA
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
GENERALES



MTRA. MARTHA LAURA BOLÍVAR MEZA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SALUD
PARA EL BIENESTAR

